

EN TORNO A LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES

El derecho antiguo contemplaba los impedimentos matrimoniales en su más amplio sentido, y dentro de su concepto se incluían, no sólo los impedimentos propiamente dichos, sino también los vicios del consentimiento y el defecto de forma canónica¹. En este sentido amplio se entendía por impedimento matrimonial toda "circunstancia que por ley divina o humana obstaba a la lícita o válida celebración de las nupcias"². Así, pues, antes del Código solían distinguirse los impedimentos por parte de la persona, por parte del consentimiento y por parte de la forma. Pero uno de los más acusados adelantos técnicos introducidos por el Código de Derecho Canónico en materia matrimonial, fue precisamente la substitución del viejo concepto omnicomprensivo del impedimento, por la distinción entre impedimentos en sentido técnico o estricto, vicios del consentimiento y defecto de forma canónica³, tripartición básica de la sistemática del propio Código que corresponde a los tres grandes capítulos de nulidad o ilicitud del matrimonio⁴. Por consiguiente, hay que atenerse a esta distinción⁵, siquiera la antigua terminología, tal como advierte Wernz-Vidal⁶, en sí no carecía de razón jurídica, conforme podremos comprobar más adelante. El Código no contiene una definición legal de los impedimentos matrimoniales, pero de lo dicho se desprende que, según el concepto específico en que

¹ Recuérdense los célebres versos de los glosadores, que después del Concilio Tridentino, quedaron redactados así:

*Error, conditio, votum, cognatio, crimen.
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas.
Aetas, affinitas, si clandestinus et impositus.
Raptus sit mulier, loco nec reddita tuto:
Haec facienda vetant connubia, facta retractant.*

Antes del Código, pues, se hablaba de los impedimentos de error, de *vis et metus*, de clandestinidad, etc.

² Cfr. GASPARRI, *Tr. can. de Matr.*, n. 204, pág. 123; y WERNZ-VIDAL, *Ius Matr.*, n. 146, página 176.

³ Esta terminología ya había sido prohibida por los Cardenales D'ANNIBALE (*Summula theol. mor.*, lib. III, tít. VI, pág. 429) y GASPARRI (ob cit., I, n. 205, pág. 124).

⁴ Cfr. C. de D. C., lib. III, tít. VII, cuyos caps. II, III y IV tratan de los impedimentos, mientras que el cap. V se refiere al consentimiento, y el cap. VI, a la forma canónica.

⁵ El Código emplea la palabra *impedimento* en el sentido genérico que tenía en el derecho antiguo en los cáns. 1093, 1138, § 1, y 1971, § 1, núm. 1.º (cfr. Resp. de la C. P. I. de 1.º de marzo de 1929, ad V; y arts. 35, § 1, n. 1.º, y 37, §§ 1-2 de la Instr. de la S. C. de Sacramentos, de 15 de agosto de 1936).

⁶ Lug. cit., n. 2.